

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2111
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00584-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC.
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO GUAZA BONILLA

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, se tiene memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante con constancia de la remisión de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado de entrega negativo, lo que será glosado al Expediente Electrónico para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se tiene pendiente por impulsar la radicación del Oficio dirigido al pagador MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, por lo que se requerirá a la parte actora para que, una vez radicado el oficio y en cuanto se obtenga respuesta del pagador en mención, se realicen las gestiones a su cargo para la notificación del extremo pasivo.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico la constancia de notificación negativa aportada, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que, una vez recibida la respuesta del pagador MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, realice las gestiones a su cargo para la efectiva notificación del demandado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fda0d5db4590965b387d07aa64a6819ed01264d7f4a164144057795dbb82b48

Documento generado en 14/07/2022 08:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2135
RAD. No. 7600140030132019006553-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda es contestada en término por el apoderado judicial de la parte demandada presentando excepciones de mérito, por lo tanto se procederá a correr traslado de conformidad al numeral 1° del artículo 443 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el curador ad litem del demandado, córrase traslado simultáneo al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

2) Reconocer personería a la doctora LEYDI JOHANA PANTOJA MURCIA con T.P. 165.812 del C.S.J. como apoderado judicial del señor Francisco Antonio Aguirre con C.C. 94.513.920 de Palmira en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4507d76a1086a0f24ae8c86e77a52ad24e1287290ad921aca2cf9640079501cd

Documento generado en 14/07/2022 08:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2133
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ROSERO LENIS
DEMANDADO: ULISES GUERRERO LENIS
RAD. 760014003013-2019-00819-00
Santiago de Cali, doce (12) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. para recepcionar los inventarios y avalúos del causante.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos el **día 06 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022**, dentro de la presente sucesión del causante **Ulises Guerrero Mina**, de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para lo cual se hará uso de los medios virtuales en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddfc52fa7eb7fc0fde5e65f0315aa2af1d9b03731d111460283e3b6da9b7103**
Documento generado en 14/07/2022 08:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2131

RAD. No. 2020-00523-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HARDY ANDRES SALDAÑA VIVIEROS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Agregar a los autos la revocatoria del poder de la doctora Diana Esperanza León Lizarazo que presenta la firma de abogados que representa a Bancolombia.

2. Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) KATHERIN LOPEZ SANCHEZ portadora de la T. P. No. 371.970 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d95e59dbabc5c5b81fc24a1d5e81456b868345b134be4fe8e85d1b0596e9ba**

Documento generado en 14/07/2022 08:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2148
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00072-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTELLANOS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SATURNINA CAJIAO

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, y luego del requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 1629, se tiene respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, misma que se agregará al Expediente Electrónico y será puesta en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento el escrito de respuesta allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e9e247cbfe9fc320e4e316d05544611ced095532b82d7ade82433495696513**

Documento generado en 14/07/2022 09:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2163
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio doce (12) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00483-00
DEMANDANTE: TUYA S.A. antes SUFINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: MARIA ISABEL ARROYAVE ARCOS*

Visto el informe secretarial y siendo procedente el escrito mediante el cual la entidad TUYA S.A. antes SUFINANCIAMIENTO S.A. cede a favor de la entidad NOVARTec S.A.S., aceptando la obligación adquirida por la demandada MARIA ISABEL ARROYAVE ARCOS.

Para efectos de resolver, el juzgado CONSIDERA.

Al efecto el artículo 1960 del Código Civil, establece que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptase por éste.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

1). ACEPTAR la cesión del crédito que hace TUYA S.A. antes SUFINANCIAMIENTO S.A. a favor de la entidad NOVARTec S.A.S., como nuevo titular de los derechos y obligaciones del acreedor, con relación al título que dio origen al presente proceso.

2). En consecuencia, notifíquese de dicha cesión a la demandada en forma personal.

3). Téngase como apoderada del cesionario a la doctora ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO portadora de la tarjeta profesional No. 248.374 del C.S. de la J., en los términos del escrito de cesión allegado.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e00c8b0a0027249eb83a59bdc7df784c1903695bc2bf9eb3957d753570327bf**
Documento generado en 14/07/2022 09:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2110
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00495-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: SAMUEL DE JESUS QUIMBAYA GAVIRIA

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, se tiene documento allegado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de apoderado judicial, solicitando se les reconozca como SUBROGATARIO PARCIAL en el proceso de la referencia, comoquiera que por ministerio de la Ley operó del BANCO CAJA SOCIAL dicha figura en su favor, en virtud del pago parcial de la obligación contenida en el Pagaré No. 31006381763.

Como constancia de lo anterior, se anexa documento firmado por quien hace las veces de Representante Legal y/o apoderado especial del BANCO CAJA SOCIAL, indicando efectivamente que dicha entidad ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en su calidad de fiador, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.572.849), derivados del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré No. 31006381763, suscrito por el señor SAMUEL DE JESUS QUIMBAYA GAVIRIA, por lo que expresa reconocer la subrogación en todos los derechos, acciones y privilegios que correspondan.

Por otro lado, encuentra el Despacho pendiente el trámite de notificación del extremo demandado, por lo que se requerirá a la parte actora para que realice los trámites de impulso pertinentes.

En tal sentido y por ser procedente, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico el escrito que antecede, para que obre y conste.

SEGUNDO: TENER como SUBROGATARIO PARCIAL de los derechos, acciones y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 Núm. 3, 1670, 2395 inciso 1° del Código Civil, y demás normas concordantes, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) en el presente proceso, hasta la concurrencia del monto cancelado de la obligación contenida en el Pagaré No. 31006381763.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado la presente Subrogación Parcial por de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante para que impulse el proceso, en el sentido de realizar los actos correspondientes a la notificación del demandado SAMUEL DE JESUS QUIMBAYA GAVIRIA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.507.145, y Tarjeta Profesional No. 156.549 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad subrogataria en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8642d16137642e0b598d79d6ce81be6b3aba4d929f240ed1a4cc51490866ecd**

Documento generado en 14/07/2022 08:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2162
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio doce (12) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00683-00
DEMANDANTE: TUYA S.A. antes SUFINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: JUAN FELIPE SERNA PARRA*

Vista la solicitud de cesión de crédito que realiza el demandante TUYA S.A. antes SUFINANCIAMIENTO S.A., a favor de la entidad NOVARTEC S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Antes de resolver sobre la admisión de la cesión del crédito objeto del presente proceso, requiérase a las partes para que el documento que contiene la negociación exprese con claridad los datos del proceso y la obligación que se pretende ser cedida.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd3b1a8b30eeb8d73fe13f92e128313f8a7378ccba1306d12cd8a3b6bb60dde**
Documento generado en 14/07/2022 09:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2137

RDA. No. 760014003013-2021-00714-00

DEMANDANTE: BANCAMIA

DEMANDADO: JUAN CARLOS MUÑOZ YUSUNGUAIRA

ESTEFANIA AGUDELO GARZÓN

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar al expediente, el anterior memorial proveniente de la parte demandante, donde aporta una nueva dirección para notificar al demandado; por lo tanto se le requiere para que proceda con la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c4887ab9967408292b0ed5a062ef68cd2a61fc5f03ca2a83bed536981e8f21**

Documento generado en 14/07/2022 08:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2145
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00722-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CONASE S.A.S.
FABIOLA MARTINEZ DE ARROYO

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, se tiene memorial allegado por el extremo demandante, suscrito por quien hace las veces de Representante Legal Judicial, en el que se solicita al Despacho tener a la señora VANESSA GARCIA ALVARADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.521.545, como representante de la entidad BANCOLOMBIA con facultad de confesar, para los efectos correspondientes a la Audiencia que se llevará a cabo el día 15 de Septiembre de 2022. Así mismo, solicita se le reconozcan facultades para ser sujeto de interrogatorio de parte y conciliar en la audiencia mencionada.

En consecuencia, y siendo procedente, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico el escrito que antecede, para que obre y conste.

SEGUNDO: TENER a la señora VANESSA GARCIA ALVARADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.521.545 como Representante de BANCOLOMBIA, en los términos del poder conferido por quien hace las veces de Representante Legal Judicial, para los efectos requeridos en la Audiencia que se llevará a cabo el próximo 15 de Septiembre del año en curso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8cb4a088db1ff486c34a3cf479cbafbc0884a44aa68d9a13c21e9e900148fb**

Documento generado en 14/07/2022 09:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2144
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00722-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CONASE S.A.S.
FABIOLA MARTINEZ DE ARROYO

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, se tiene documento allegado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de apoderada judicial, solicitando se les reconozca como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL en el proceso de la referencia, comoquiera que por ministerio de la Ley operó de BANCOLOMBIA S.A. dicha figura en su favor, en virtud del pago parcial de la obligación contenida en el Pagaré No. 600109471.

Como constancia de lo anterior, se anexa documento firmado por quien hace las veces de Representante Legal y/o apoderado especial de BANCOLOMBIA, indicando efectivamente que dicha entidad ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en su calidad de fiador, la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$60.307.424), derivados del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré No. 600109471, suscrito por CONASE LIMITADA, por lo que expresa reconocer la subrogación en todos los derechos, acciones y privilegios que correspondan.

En tal sentido y por ser procedente, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico el escrito que antecede, para que obre y conste.

SEGUNDO: TENER como SUBROGATARIO PARCIAL de los derechos, acciones y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 Núm. 3, 1670, 2395 inciso 1° del Código Civil, y demás normas concordantes, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) en el presente proceso, hasta la concurrencia del monto cancelado de la obligación contenida en el Pagaré No. 600109471.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado la presente Subrogación Parcial por estados electrónicos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.559.929, y Tarjeta Profesional No. 159.873 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad subrogataria en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8467e4346cd47c7bdc68c7d882b37b9d764fbae81f55e751d6f32a0321f21eee**

Documento generado en 14/07/2022 09:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2134
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de julio de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RAD. No. 2021-00812-00.

DEMANDANTE: ISMAEL GOMEZ BOTERO

DEMANDADO: CIELO AMPARO REVELO ALVAREZ

En atención a que la parte actora no ha realizado los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Requiérase a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

2. Agregar a los autos la información de la Dian, para ser tomada en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446e4e62863abad3632f36e833fda9ce5aed1ad2ee827f7a4bfccddbce6cee45**

Documento generado en 14/07/2022 08:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2208
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: NATALIA MUÑOZ MONTOYA
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE YUMBO

En escrito que antecede la accionante indica que el accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE YUMBO, a través la Doctora INGRID ESPERANZA GOMEZ MORENO, calidad de Secretaria de la entidad mencionada, el fallo de tutela No. 004 del 17 de enero de 2022, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 hora.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del señor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO en calidad de Alcalde del Municipio de Yumbo Valle, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1ecf6deaa3f7c5ab2a892a8ec7f06fe8f3dbba868c44709ba55b108f5fdec8**

Documento generado en 15/07/2022 08:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2138
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de julio de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RAD. No. 2022-00151-00.
DEMANDANTE: COOPSERVIPRES
DEMANDADO: ENSSA VEGA HURTADO

En atención a que la parte actora no ha realizado los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Requiérase a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

2. Agregar a los autos la respuesta de las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Caja Social.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6305c1a0aa5c40d7d3320d7d8a06ea664147d22c205415f4f3173603171b473c**

Documento generado en 14/07/2022 08:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2209
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Incidente Desacato
Accionante: Geny del Socorro Londoño de Castaño
Accionado: Coosalud EPS
Radicación No. 760014003013-2022-00229-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenar abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad COOSALUD EPS, a través del señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO Representante Legal y la señora ROSALBINA PEREZ ROMERO, Representante Legal Para Acciones de Tutela de COOSALUD EPS, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela No. 069 del 27 de abril de 2022, pendiente por cumplir interpuesta a favor de la señora GENY DEL SOCORRO LONDOÑO DE CASTAÑO y se pronuncie sobre lo respectivo.

Lo anterior con el objetivo de que se entere de trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf16d51057840aaf511b97802381f4db6d16194ba651abe8d093546afecd0cb**
Documento generado en 15/07/2022 08:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2125
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00345-00
DEMANDANTE: BERNARDO FORY AVILA
DEMANDADO: MARIA INES AVILA VDA. DE MERCADO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia de la referencia, propuesta por el señor BERNARDO FORY AVILA, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA INES AVILA VDA. DE MERCADO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, encuentra el Despacho que, por la naturaleza del proceso, el determinante de competencia en razón de la cuantía se encuentra reglado en el artículo 26, numeral 3° del Código General del Proceso, que dispone: “...3. En los procesos de pertenencia... por el avalúo catastral de estos”.

Así las cosas, revisados los anexos presentados con la demanda, se encuentra que el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-28754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, asciende a la suma de **\$336.374.000**, valor que supera el monto equivalente a 150 Salarios Mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 (\$150.000.000), siendo un proceso de mayor cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, es claro que, por tratarse de un proceso de pertenencia de mayor cuantía, debe rechazarse la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que la competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el Expediente Electrónico asociado al proceso a la Oficina de Reparto de Cali, para que sea asignado al Juez Civil del Circuito que corresponda.

TERCERO: CANCELAR la radicación y anotar su salida.

Comuníquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4d96a08e291d6cecfbd368734c3e36887171657def1bcab7a268d3841ff6b6**
Documento generado en 14/07/2022 08:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2127
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE VEHÍCULO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00352-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LEIDY VANESSA ARROYO CHOCUE*

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ en calidad de Acreedor, contra la señora LEIDY VANESSA ARROYO CHOCUE, en calidad de garante, encuentra el Despacho que se trata de un trámite que por competencia corresponde a los JUZGADOS 7° - 1° - 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28-1 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte pasiva se sitúa en la Comuna 13 de Cali (Calle 72 Z1 # 28b – 37 / Barrio El Poblado II), tal y como se informa en el acápite de notificaciones de la demanda, y según consta en los anexos presentados.

Lo anterior, conforme a lo establecido mediante ACUERDO No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016, emanado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA – SALA ADMINISTRATIVA, que definió, entre otras cosas, que los JUZGADOS 7°, 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, atenderán los conflictos suscitados en las comunas 13, 14 y 15 de esta ciudad, a partir de la fecha de su expedición.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por lo expuesto en la parte motiva de este proveído el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE

VEHÍCULO, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra la señora LEIDY VANESSA ARROYO CHOCUE.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el presente asunto a los JUZGADOS 7°, 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.

TERCERO: CANCELAR la radicación del trámite, y anotar su salida.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc48c3d7690f68f5ba3e23af1b2eb549ccb398ae3a543838e6f77cdef147679b**

Documento generado en 14/07/2022 08:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>